

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ARLEEN L. MARÍN VENEGAS  
QUERELLANTE**

**V.  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
QUERELLADO**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0141**

**ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre  
Revisión Formal de Factura.**

**RESOLUCION FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El el 7 de agosto de 2019, la Querellante, Arleen L. Marín Venegas, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico ("Revisión de Factura") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó con relación a la factura de 12 de febrero de 2018 bajo el fundamento de alto consumo. La Querellante acompañó copia de la factura del 12 de febrero de 2018 y la contestación de la Autoridad a la solicitud de objeción informal de factura denegando la misma con fecha de 19 de julio de 2019.

Luego de varios trámites administrativos el 6 de agosto de 2020, la Secretaría del Negociado de Energía expidió la Orden de Calendario y notificó la misma a las partes, citándolas para la Vista Administrativa en el caso para el 28 de agosto de 2020 a la 1:30 de la tarde en el Salón de Conferencia de la Secretaría del Negociado de Energía.

El 28 de agosto de 2020, llamado el caso para la Vista Administrativa las partes solicitaron tiempo para dialogar, lo cual se les concedió. Luego del dialogo, las partes informaron al Negociado de Energía que habían llegado a un acuerdo el cual ponía fin a la controversia entre las partes. A la parte Promovente le fueron contestadas todas sus dudas y preguntas y comprendió su factura de servicio eléctrico por lo cual aceptó los cargos incluidos en ella; así las cosas, las partes solicitaron conjuntamente el desistimiento de la Querella.

Las partes bajo juramento informaron lo siguiente: la Querella fue presentada objetando la cantidad de \$297.37 en la factura del 12 de febrero de 2018, la cual cubría los periodos de facturación del 8 de septiembre de 2017 hasta el 1 de febrero de 2018. Las partes acordaron un plan de pago sin pronto ni intereses, por un periodo de 31 meses en el



*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]*

cual se incluiría la factura objetada menos el ajuste correspondiente bajo la Ley 143-2018<sup>1</sup> de \$10.00<sup>2</sup> y la cantidad que tenía la Querellante pendiente de pago a ese día de \$62.82 para un total adeudado de \$350.19. El pago mensual acordado para el saldo de esta cuantía será de \$11.67 y la Autoridad asignó a dicho plan de pago el número interno 3247712826.

## II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 dispone como sigue:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
  - 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.
  - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

En el caso de autos, en la Vista Administrativa del 28 de agosto de 2020, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo que ponía fin a las controversias en la Querella presentada ante el Negociado de Energía y solicitaron conjuntamente que se declare el desistimiento, con perjuicio y el archivo de la *Querella*.

En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

## III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento de la Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del caso.

<sup>1</sup> Conocida como la *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*.

<sup>2</sup> Dicho ajuste lo calculo el sistema de facturación de la Autoridad y fue aprobado por la Querellante.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin of the page.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.


Notifíquese y publíquese.

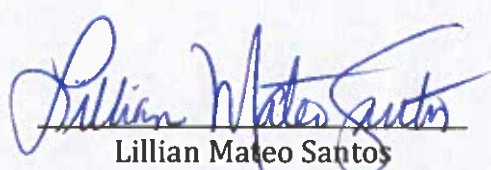


Handwritten signatures in blue ink on the left margin of the document.



  
Edison Aviles Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 28 de septiembre de 2021. Certifico además que el 30 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0141 y he enviado copia de la misma a: cocatier2013@gmail.com, Astrid.rodriguez@prepa.com, y Lionel.santa@prepa.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**  
Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Lionel Santa Crispín  
P.O. Box 364267  
San Juan, P.R. 00936-4267

**Arlene L. Marín Venegas**  
Riberas del Río Apts.  
100 calle 10, Apt. C-202  
Bayamón PR 00959-8894

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de septiembre de 2021.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

